



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4431/2022-CR y 6718/2023-CR, que proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 26775, por la que se regula el ejercicio del derecho de rectificación, a fin de fortalecer los derechos fundamentales al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal.

## COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2023-2024

### DICTAMEN

Señor presidente:

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos las siguientes iniciativas legislativas:

| PROYECTO DE LEY | PROPONENTE  | TÍTULO DE LA PROPUESTA  |
|-----------------|---|---|
| 4431/2022-CR    | Grupo parlamentario Unidad y Diálogo Parlamentario a iniciativa de la congresista Jhakeiine Katy Ugarte Mamani. | Ley que modifica los artículos 131 y 132 del Código Penal, incorporando como agravante el terruqueo en los delitos de calumnia y difamación   |
| 6718/2023-CR    | Grupo parlamentario Perú Libre a iniciativa del congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas                      | Ley que modifica los artículos 131 y 132 del Código Penal, modifica el artículo 1969 del Código Civil y los artículos 2 y 3 de la Ley 26847, fortaleciendo los derechos fundamentales al honor, la buena reputación y a la intimidad personal |

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Décimo Quinta Sesión Ordinaria Semipresencial, celebrada el 8 de mayo de 2024, acordó por **MAYORÍA** de los presentes, la **APROBACIÓN** del presente dictamen con los votos favorables de los congresistas siguientes: **Gonza Castillo, Muñante Barrios, Limachi Quispe, Acuña Peralta María, Balcázar Zelada, Cruz Mamani, Dávila Atanacio, Echaiz de Nuñez Izaga, Medina Minaya, Paredes Gonzáles, Torres Salinas y Yarrow Lumbreras**. Votó en contra el congresista: **Morante Figari**. Votaron en abstención los congresistas: **Alva Prieto, Juárez Gallegos y Moyano Delgado**.



## Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y  
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4431/2022-CR y 6718/2023-CR, que proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 26775, por la que se regula el ejercicio del derecho de rectificación, a fin de fortalecer los derechos fundamentales al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal.

### I. SITUACIÓN PROCESAL

#### 1.1 Antecedentes procedimentales

Los proyectos de ley fueron presentados y decretados a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

| PROYECTO DE LEY     | FECHA DE PRESENTACIÓN | FECHA DE DECRETO E INGRESO A LA COMISIÓN | COMISIONES                  |
|---------------------|-----------------------|--|-----------------------------|
| <u>4431/2022-CR</u> | 09.03.2023            | 10.03.2023                               | Justicia y Derechos Humanos |
| <u>6718/2023-CR</u> | 20.12.2023            | 22.12.2023                               | Justicia y Derechos Humanos |

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se realizó el estudio correspondiente.

#### 1.2 Antecedentes parlamentarios

En el Periodo Parlamentario 2021-2026 se presentó el Proyecto de Ley 2862/2022-CR sobre la misma materia y fue archivado al no alcanzar el mínimo requerido en votación, en la sesión del Pleno de fecha 15 de junio de 2023.

El texto sustitutorio fue aprobado en primera votación en la sesión del Pleno del 4 de mayo de 2023, sin embargo concluido el debate de la segunda votación se rechazó por 46 votos a favor, 56 votos en contra y 5 abstenciones, incluidos los votos orales; en consecuencia, al no haber alcanzado el número de votos requeridos para su aprobación, el expediente del citado proyecto de ley pasó al archivo.

Otro antecedente fue el Proyecto de Ley 4485/2022-CR, que propone modificar el artículo 132 del Decreto Legislativo 635, que aprueba el Código Penal, a efecto de incrementar las penas del delito de difamación como

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4431/2022-CR y 6718/2023-CR, que proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 26775, por la que se regula el ejercicio del derecho de rectificación, a fin de fortalecer los derechos fundamentales al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal.**

medida disuasoria hacia el agente autor del delito, que se archivó al no superar la segunda votación en el pleno el día 15 de junio de 2023.

## II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

### 2.1 Proyecto de Ley 4431/2022-CR

El texto normativo citado consta de tres artículos.

El primer artículo establece el objeto de la ley que es modificar los artículos 131 y 132 del Código Penal, incorporando como agravante en los delitos de calumnia y difamación, la falsa atribución de la comisión del delito de terrorismo.

El segundo artículo señala como finalidad de la ley sancionar y erradicar los actos de violencia y la estigmatización social que se realiza, a través del terruqueo, contra quienes tienen determinada postura política, a fin de garantizar una cultura de paz y diálogo.

El tercer artículo indica las modificaciones propuestas, las cuales son:

"Calumnia

Artículo 131.- El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa.

**El que atribuye a otro falsamente el delito de terrorismo será reprimido con una pena privativa de libertad no menor a un año ni mayor de dos años, cien días multa e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal."**

"Difamación

Artículo 132.- El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4431/2022-CR y 6718/2023-CR, que proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 26775, por la que se regula el ejercicio del derecho de rectificación, a fin de fortalecer los derechos fundamentales al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal.**

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.

**Cuando la difamación se refiera a la falsa atribución del delito de terrorismo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal."**

## 2.2 Proyecto de Ley 06718/2023-CR:

El texto normativo citado consta de cinco artículos.

El primer artículo establece el objeto de la ley que es modificar los artículos 131 y 132 del Código Penal, con la finalidad de actualizar la norma penal adecuándola a la realidad actual, teniendo en cuenta que en la actualidad se viene proliferando la difamación en todos los medios de comunicación, redes sociales y sitios web de divulgación masiva y que; como resultado de esta se vea perjudicado los derechos fundamentales al honor, la buena reputación y la intimidad de la persona. La misma que se modifica en concordancia con los derechos fundamentales de la Constitución Política, respecto a la integridad moral, el honor, la buena reputación y la intimidad personal (vida privada y familiar). Asimismo, proponen que se modificará el artículo 1969 del Código Civil, con la finalidad de especificar de manera detallada la indemnización por haber causado perjuicio al honor, reputación e intimidad del individuo y; finalmente los artículos 2 y 3 de la Ley 26847, que sustituye los artículos de la Ley 26775, que estableció el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social.

En el artículo segundo se indica la finalidad de la ley que es salvaguardar el derecho al honor, derecho a la buena reputación y derecho a la intimidad personal y familiar.

En el artículo tercero se indican las modificaciones propuestas para los artículos 131 y 132 del Código Penal, proponiéndose el siguiente texto:

[...]  
"Artículo 13. Calumnia

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4431/2022-CR y 6718/2023-CR, que proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 26775, por la que se regula el ejercicio del derecho de rectificación, a fin de fortalecer los derechos fundamentales al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal.

El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con **ciento veinte días a trescientos sesenticinco días-multa y una reparación civil en favor del querellante afectado que lo solicite.**

#### Artículo 132. Difamación

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor, reputación o intimidad personal, será reprimido con pena privativa de **libertad no mayor de tres años, con noventa a ciento veinte días-multa y una reparación civil en favor del querellante afectado que lo solicite.**

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131°, la pena será privativa de libertad no menor de **dos ni mayor de tres años, con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa y una reparación civil en favor del querellante afectado que lo solicite.**

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa, redes sociales, sitios web de divulgación colectiva u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de **tres ni mayor de cinco años, con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa y una reparación civil en favor del querellante afectado que lo solicite.**"

En el artículo cuarto se propone la modificación del artículo 1969 del Código Civil, proponiéndose la siguiente redacción:

#### Artículo 1969. Indemnización por daño moroso y culposo

[...]

**2. Aquel que por dolo atribuye a una persona, un delito, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor, reputación o intimidad personal está obligado a indemnizarlo.**

En el artículo 5 se propone la modificación de los artículos 2 y 3 de la Ley 26847, que estableció el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social, con el siguiente texto:

[...]

Artículo 2.- La persona afectada o, en su caso, su representante legal, ejercerá el derecho de rectificación mediante solicitud cursada **de pleno derecho sin necesidad del conducto notarial u otro similar** al director del órgano de comunicación y a falta de éste a quien haga sus veces, dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar. Para este efecto, los medios de comunicación deberán

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4431/2022-CR y 6718/2023-CR, que proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 26775, por la que se regula el ejercicio del derecho de rectificación, a fin de fortalecer los derechos fundamentales al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal.**

consignar en cada edición o emisión y en espacio destacado el nombre de su director o quien haga sus veces y la dirección donde se edita o emite el medio, lugar donde deberá presentarse la rectificación.

Artículo 3.- La rectificación se efectuará **hasta el día siguiente** de recibida la solicitud, si se tratará de órganos de edición o difusión diaria. En los demás casos, en la próxima edición que se hiciera después de ese plazo;

Si la persona afectada lo solicita, la rectificación se efectuará en la misma **proporción durante 3 días consecutivos o interdiarios y a la misma hora** en que se difundió la información que la origina en los medios de comunicación no escritos **de mayor difusión de la jurisdicción**.

Finalmente, en la disposición final única indican la vigencia de la ley partir del día siguiente de publicada, y en la única disposición complementaria derogatoria se indica que se derogará o modificará toda norma que se oponga a la presente.

### III. MARCO NORMATIVO

#### 3.1 Legislación Nacional:

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Código Penal.
- Código Civil.
- Ley 26847.

#### 3.2 Legislación Comparada:

##### 3.2.1 Argentina:

Artículo 109. - La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil (\$ 3.000.-) a pesos treinta mil (\$ 30.000.-). En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

##### 3.2.2 Colombia:

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4431/2022-CR y 6718/2023-CR, que proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 26775, por la que se regula el ejercicio del derecho de rectificación, a fin de fortalecer los derechos fundamentales al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal.**

- Código Penal

Artículo 220. Injuria. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El que haga a otra persona imputaciones deshonorosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 221. Calumnia. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 222. Injuria y calumnia indirectas. A las penas previstas en los artículos anteriores quedará sometido quien publicare, reproducire, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante.

**3.2.3 Chile:**

- Código Penal

Artículo 412.

Es calumnia la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio.

Artículo 413.

La calumnia propagada por escrito y con publicidad será castigada:

1.º Con las penas de reclusión menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando se imputare un crimen.

2.º Con las de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si se imputare un simple delito.

Artículo 414.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4431/2022-CR y 6718/2023-CR, que proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 26775, por la que se regula el ejercicio del derecho de rectificación, a fin de fortalecer los derechos fundamentales al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal.

No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1° Con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a quince unidades tributarias mensuales, cuando se imputare un crimen.

2° Con las de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si se imputare un simple delito.

### 3.2.4 Uruguay

- Código Penal

Artículo 333.

(Difamación)

El que ante varias personas reunidas o separadas, pero de tal manera que pueda difundirse la versión, le atribuyere a una persona un hecho determinado, que si fuere cierto, pudiera dar lugar contra ella a un procedimiento penal o disciplinario, o exponerla al odio o al desprecio público, será castigado con pena de cuatro meses de prisión a tres años de penitenciaría o 80 U.R. (ochenta unidades reajustables) a 800 U.R. (ochocientas unidades reajustables) de multa.

### 3.3 Normas Convencionales:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
- Declaración Universal de los Derechos del Hombre.
- Estatuto de Roma.

## IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

### 4.1 Análisis Técnico Legal

Para realizar el análisis técnico de lo que vendría a ser el objeto de la propuesta legislativa, que se propone con la finalidad de incrementar la pena de los delitos contra el honor, por la utilización indebida - para la inculpación ultrajante al agraviado de hechos o cualidades considerados negativos

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4431/2022-CR y 6718/2023-CR, que proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 26775, por la que se regula el ejercicio del derecho de rectificación, a fin de fortalecer los derechos fundamentales al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal.**

impropios por la sociedad con el ánimo de injuriar o difamar de los medios de comunicación, redes sociales, o sitios web de divulgación colectiva perjudicando los derechos fundamentales del individuo y de la familia.

En nuestra legislación se encuentra tipificada en los artículos 131 y 132 del Código Penal, en el título "Delitos contra el Honor". Así también, en nuestra Constitución Política, uno de los aspectos más importantes de esta son los derechos fundamentales de la persona y en esta misma línea, se encuentra la Corte-Interamericana de Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que reconoce aspectos importantes referente a la protección de la Honra y la Dignidad de la persona, comprendida en el siguiente artículo:

## CAPITULO II DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

### Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

De acuerdo a ello, resulta importante que dentro de un estado de derecho en el cual se rigen las instituciones democráticas, se debe garantizar los derechos fundamentales del individuo y la familia, protegiendo constitucionalmente su honor, reputación, integridad moral, intimidad familiar y su imagen personal.

El Tribunal Constitucional ha fundamentado en el Expediente 00249-2010-PA/TC, Derecho al Honor y la Buena Reputación del 04 de noviembre de 2010, en el caso Víctor Humberto Lazo Láinez Lozada, párrafo 11, lo siguiente:

En ese sentido, el honor forma parte de la imagen del ser humano, ínsita en la dignidad de la que se encuentra investida, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos. Este derecho forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4431/2022-CR y 6718/2023-CR, que proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 26775, por la que se regula el ejercicio del derecho de rectificación, a fin de fortalecer los derechos fundamentales al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal.**

frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comuniquen, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva.

En la doctrina y en la jurisprudencia nacional, los delitos de calumnia y difamación están calificados como de mayor gravedad por nuestra legislación penal. Puesto que se trata de un hecho punible que lesiona el honor en su dimensión objetiva.

Vemos entonces que, a partir de la tipificación de estos ilícitos penales, se genera la obligación de que nuestra normativa penal vigente salvaguarde la integridad social de la persona. En nuestra legislación nacional, como bien se ha mencionado en la exposición de motivos de las propuestas legislativas, materia de análisis, buscan que no se vean afectados los derechos fundamentales del individuo y la familia, protegidos constitucionalmente por nuestro ordenamiento jurídico, como son el honor, la buena reputación, la integridad moral, la intimidad y la imagen personal. De esta manera, es importante indicar que el Estado ha hecho esfuerzos para implementar estrategias y mecanismos encaminados a la protección de los derechos fundamentales del individuo y la familia, orientados en defensa de la dignidad de la persona, por el que debe velar por su respeto y garantía mediante mecanismos procesales idóneos, tanto civiles, penales y constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico.

Un aspecto importante y sobresaliente es que el marco normativo nacional incluye que en este tipo de delitos se evite la utilización indebida y la mala praxis realizada por los medios de comunicación, redes sociales, o sitios web de divulgación colectiva que afecten los derechos fundamentales de la persona y el núcleo familiar, esto en relación al espacio tenso y conflictivo entre la libertad de expresión e información y la protección penal del honor y la buena reputación de las personas. En ese contexto, se han desarrollado distintos criterios que han procurado equilibrar y ponderar el ejercicio, así como la compatibilidad de ambos derechos y valores constitucionales protegidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Como bien se señala, estos reclamos forman también el núcleo de los instrumentos legales que, a nivel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de Herrera Ulloa vs Costa Rica, del 2 de julio de 2004, preciso que "El Derecho a la libertad de expresión y de pensamiento no es absoluto" cuyas restricciones deben cumplir 3 requisitos, a saber: 1) Deben estar expresamente fijadas por ley; 2) Deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección



**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4431/2022-CR y 6718/2023-CR, que proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 26775, por la que se regula el ejercicio del derecho de rectificación, a fin de fortalecer los derechos fundamentales al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal.**

de la seguridad ciudadana, el orden público o la salud o moral pública; y 3) Deben ser necesarias en una sociedad democrática.

Así también, según consta en los actuados, obra como prueba de cargo la transcripción del casete del programa radial en el cual se difundieron las frases diamantes por el querellado, las mismas que afectan el honor de la querellante, como persona y no como funcionario público, por lo que en este caso no es procedente la *exceptio veritatis*, argumentando por el querellado, ya que no ha actuado en interés de una causa pública.

Se percibe, entonces, que el objeto de la propuesta legislativa, relacionado a la protección de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad, no deben ser puestos en peligro o lesionados ya que se encuentran tutelados por nuestro ordenamiento jurídico. Otro aspecto importante que se debe tomar en cuenta es la libertad de expresión que poseen los distintos medios de comunicación para divulgar una noticia o información respecto a una persona, estos deben realizar una precisa investigación, además de cumplir los requisitos que están fijadas por ley.

#### **4.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa**

En nuestra legislación nacional, es evidente la necesidad de promover acciones destinadas, en principio, a dar respuesta a las necesidades de los distintos casos de afectación al honor y la buena reputación del individuo y su entorno familiar; asimismo, es importante afinar la tipificación, con mayor precisión, de este tipo de delito, todo esto con la finalidad de garantizar el respeto de la dignidad de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado.

El proceso que se busca con las iniciativas legislativas es fortalecer la defensa del honor, la integridad moral, la buena reputación y la intimidad personal del individuo, que son derechos fundamentales de la persona y familia. En ese sentido, resulta importante que este tema se involucre a distintos sectores del Estado y de la sociedad civil, en general. No se puede seguir afrontando este tema de una manera aislada. Es imperante seguir afinando el marco normativo penal, a nivel de todo tipo de disposiciones, sean leyes, directivas o directrices, que se apliquen desde el Estado de una manera organizada, coordinada, sistemática y con sostenibilidad en el tiempo. En este orden de ideas, consideramos que la aprobación de la propuesta legislativa cooperará con nuestra legislación penal al precisar de manera detallada, clara y concisa el texto de los artículos 131 y 132 del Código Penal y el artículo 1969 del Código Civil, en concordancia con la

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4431/2022-CR y 6718/2023-CR, que proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 26775, por la que se regula el ejercicio del derecho de rectificación, a fin de fortalecer los derechos fundamentales al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal.**

Constitución Política del Perú. Sin embargo, esta modificación propuesta en el proyecto de ley en estudio, se enfoca en la urgencia de proteger el honor, la dignidad, la buena reputación y la intimidad personal del individuo y familia, a través de nuestros estamentos jurídicos, sancionándolos con el incremento de la pena por el uso indebido de los medios de comunicación, redes sociales o sitios web que afectan derechos fundamentales de la persona protegidos por nuestro ordenamiento jurídico.

En general, hace falta implementar una serie de estrategias normativas de investigación a escala adecuada a la complejidad y dimensión del problema. Hacen falta mayores protocolos, procedimientos unificados y realizar un mayor análisis de lesividad y proporcionalidad para la determinación del quantum de las penas, para que el juzgador cumpla una correcta administración de justicia. Este tipo de ilícitos penales han afectado duramente a las personas y su entorno familiar. Asimismo, cabe mencionar que es característica de los delitos del honor el estar excluido de la intervención del ministerio público para su denuncia y procesamiento penal.

Según el artículo 138 del Código Penal, los delitos contra el honor "son perseguidos por ejercicio privado de la acción penal" mediante procedimiento especial que promueve el propio agraviado y que, en el Código de Procedimientos Penales de 1940, era denominado "querrela".

#### **4.3. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma**

La aprobación del presente proyecto de ley no tiene efectos negativos para el cuerpo jurídico nacional más por el contrario sus efectos mejorarán la defensa del derecho al honor de los ciudadanos.

### **V. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS**

#### **5.1 Opiniones solicitadas y recibidas:**

##### **a) Proyecto de ley 4431/2022- CR:**

**Cuadro 1**  
Requerimiento de opiniones y respuestas

| INSTITUCIÓN | OFICIO DE REQUERIMIENTO | FECHA | OFICIO DE RESPUESTA | FECHA DE RECEPCIÓN |
|-------------|-------------------------|-------|---------------------|--------------------|
|-------------|-------------------------|-------|---------------------|--------------------|



## Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y  
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4431/2022-CR y 6718/2023-CR, que proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 26775, por la que se regula el ejercicio del derecho de rectificación, a fin de fortalecer los derechos fundamentales al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal.

|   |                                 |            |                             |            |
|---|---------------------------------|------------|-----------------------------|------------|
| Ministerio Público                        | Oficio 944-2022-2023/CJYDDHH/CR | 30/03/2023 | SIN RESPUESTA               |            |
| Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Oficio 945-2022-2023/CJYDDHH/CR | 30/03/2023 | Oficio N° 2978-2023-JUS/SG  | 12/10/2023 |
| Defensoría del Pueblo                     | Oficio 946-2022-2023/CJYDDHH/CR | 30/03/2023 | SIN RESPUESTA               |            |
| Ministerio del Interior                   | Oficio 947-2022-2023/CJYDDHH/CR | 30/03/2023 | Oficio N° 002435-2023/IN/SG | 16/06/2023 |
| Poder Judicial                            | Oficio 948-2022-2023/CJYDDHH/CR | 30/03/2023 | SIN RESPUESTA               |            |

### b) Proyecto de Ley 6718/2023-CR

**Cuadro 2**  
Requerimiento de opiniones y respuestas

| INSTITUCIÓN                               | OFICIO DE REQUERIMIENTO          | FECHA                            | OFICIO DE RESPUESTA                | FECHA DE RECEPCIÓN |
|---|----------------------------------|----------------------------------|------------------------------------|--------------------|
| Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Oficio 1255-2023-2024/CJYDDHH/CR | 08/01/2024                       | SIN RESPUESTA                      |                    |
| Poder Judicial                            | Oficio 1256-2023-2024/CJYDDHH/CR | 08/01/2024                       | SIN RESPUESTA                      |                    |
| Ministerio Público                        | Oficio 1257-2023-2024/CJYDDHH/CR | 08/01/2024                       | Contestó el reiterativo            |                    |
| Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Oficio 1842-2023-2024-CJYDDHH/CR | 03/04/2024<br><b>Reiterativo</b> | SIN RESPUESTA                      |                    |
| Poder Judicial                            | Oficio 1843-2023-2024-CJYDDHH/CR | 03/04/2024<br><b>Reiterativo</b> | SIN RESPUESTA                      |                    |
| Ministerio Público                        | Oficio 1844-2023-2024-CJYDDHH/CR | 03/04/2024<br><b>Reiterativo</b> | Oficio N° 001683-2024-MP-FN-SEGFIN | 05.04.2024         |
| Tribunal Constitucional                   | Oficio 1845-2023-2024-CJYDDHH/CR | 03/04/2024<br><b>Reiterativo</b> | SIN RESPUESTA                      |                    |

## 5.2 Análisis de las opiniones recibidas:

### 5.2.1 Proyecto de ley 4431/2022-CR:

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4431/2022-CR y 6718/2023-CR, que proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 26775, por la que se regula el ejercicio del derecho de rectificación, a fin de fortalecer los derechos fundamentales al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal.**

**a) Ministerio del Interior**

Mediante el Oficio 002435-2023/IN/SG de fecha 16 de junio de 2023, la Secretaria General del Ministerio del Interior adjunta el Informe 001213-2023/IN/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, el cual contiene la opinión del Ministerio del Interior sobre la propuesta normativa.

En el Informe antes citado refieren que la Opinión de la Policía Nacional del Perú es que el Proyecto de Ley 4431/2022-CR, Ley que modifica los artículos 131 y 132 del Decreto Legislativo 635, Código Penal, resulta INVIABLE, por ser evidente que se busca crear una ley coyuntural, que no incide en el control de la delincuencia, no perfecciona la fórmula legal actual ante vacíos que son llenados con diferentes interpretaciones de los jueces, falta de sustento de conformidad al Manual de Técnica Legislativa aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR"

Mediante el Informe 154-2023-DIRCOTE PNP/SEC-UNIPLEDU, la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú, señala que no son competentes de analizar el tema porque el contenido del proyecto de ley es de índole privado y no de terrorismo.

Opinión de la Dirección General contra el Crimen Organizado: "la fórmula legal del proyecto de ley, es muy generalizada, no se ha tomado en consideración que dicha expresión: "terruqueo"; así como las expresiones: "delincuente", "prostituta", entre otros, se encuentra ya enmarcado dentro de los dispositivos legales aludidos, resultando innecesario una sobre incriminación al respecto. Asimismo, la exposición de motivos no tiene la estructura que se señala en el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, en sus Capítulos 1 y 2".

La propuesta presentada, que propone incorporar al Código Penal, la agravante "el terruqueo" en los delitos de Calumnias y Difamación, resulta: No viable"

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica:

El artículo 131 del Código Penal, que regula el delito de Calumnias, contiene una descripción concreta por la cual se castiga la falsa atribución de un delito, que comprende al delito de terrorismo, no encontrando de la lectura de la Exposición de Motivos de la propuesta legislativa, ningún asidero

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4431/2022-CR y 6718/2023-CR, que proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 26775, por la que se regula el ejercicio del derecho de rectificación, a fin de fortalecer los derechos fundamentales al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal.**

técnico que justifique su inclusión a título particular y mucho menos el incremento de la pena.

Finalmente, refieren que NO ES DE COMPETENCIA del Ministerio del Interior pronunciarse respecto del Proyecto de Ley 4431/2022-CR, toda vez que, el perfeccionamiento y la reforma de la legislación, así como los aspectos vinculados a la Política Criminal constituyen competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin embargo, piden tener en cuenta sus comentarios; los cuales serán tomados en cuenta.

**b) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:**

A través del Informe Técnico 160-2023-JUS/DGAC, de fecha 21 de setiembre de 2023, indican que luego de revisar los extremos de la propuesta normativa, se observa que la atribución falsa del delito de terrorismo es una conducta que actualmente se subsume en el tipo básico del delito de Calumnia. De modo similar, a juicio de esta Dirección General, la difamación agravada por hechos calumniosos derivados de la atribución falsa de cualquier delito —que incluye desde luego al delito de terrorismo— también se encuentra tipificada como agravante del delito de Difamación.

No obstante, más allá de estas observaciones, es manifiesto que la propuesta normativa opta por agravar las penas actualmente previstas para ambas conductas, tanto en el delito de Calumnia, como para el delito de Difamación. Con el propósito de evidenciar ello, se expone el siguiente cuadro comparativo:

|   | Sanción prevista en el Código Penal   | Sanción prevista en el Proyecto de Ley  |
|---|---|---|
| Propuesta de agravante para el delito de Calumnia   | Noventa a ciento veinte días multa  | Uno (1) a dos (2) años de pena privativa de libertad, con cien días multa e inhabilitación. |
| Propuesta de agravante para el delito de Difamación | Uno (1) a dos (2) años de pena privativa de libertad y con noventa a ciento veinte días multa | Cuatro (4) a seis (6) años e inhabilitación.  |

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4431/2022-CR y 6718/2023-CR, que proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 26775, por la que se regula el ejercicio del derecho de rectificación, a fin de fortalecer los derechos fundamentales al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal.**

Del cuadro comparativo precedente, la propuesta de incorporar una circunstancia agravante en el delito de Calumnia referida a la atribución falsa del delito de terrorismo va en contra de la tendencia en torno a consolidar los alcances de las libertades de expresión y opinión, así como también la circunstancia agravante planteada para el delito de difamación.

De otro lado, se advierte que, en cuanto a la difamación agravada por hechos calumniosos derivados de la atribución falsa del delito de terrorismo, el legislador no ha explicitado el fundamento de la especial trascendencia que tendría la imputación falsa de este delito, respecto de otros que revisten igual o mayor reproche social y gravedad y que, sin embargo, no están considerados en la propuesta.

Por lo expuesto, incorporar como agravante el terruqueo en los delitos de calumnia y difamación, resulta NO VIABLE.

#### **5.2.1 Proyecto de ley 6718/2023-CR:**

##### **a) Ministerio Público:**

Que, el Ministerio Público hizo llegar la opinión de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Cercado de Lima – Breña – Rímac – Jesús María, de fecha 5 de abril de 2024, indicando que

Si bien es cierto, en la actualidad se viene proliferando la difamación en todos los medios de comunicación, redes sociales y sitios web de divulgación masiva y que como resultado de esta, se vea perjudicado los ciudadanos de quien se comenta, sin embargo; ello no significa que se deba incrementar las penas en los delitos de calumnia y difamación y muchos menos modificar las normas civiles a fin de que sea obligatoria la indemnización cuando se difunde noticias por las redes sociales; por lo que este proyecto de ley resulta no viable.

Puede verse lo contradictorio de lo dicho por la fiscalía, porque reconoce que ha incrementado la cantidad de veces en que se comete este delito, sin embargo, no da solución alguna.

Ahora bien, en cuanto al tercer párrafo de la modificación del artículo 132 del Código Penal los medios de comunicación en sus diferentes plataformas deben transmitir información verídica; es decir que la información brindada a la población debe ser recogida de procedimientos ilícitos, procurando defender el derecho al honor de las personas de quien se brinda la

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4431/2022-CR y 6718/2023-CR, que proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 26775, por la que se regula el ejercicio del derecho de rectificación, a fin de fortalecer los derechos fundamentales al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal.**

información, a fin de que no se altere la verdad de las mismas; por otro lado se tiene que tener presente que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

En ese sentido, se considera no viable dicha modificación, puesto que, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, a emitir sus opiniones conforme considere, sin alterar la verdad, o brindar información falsa, realizándolo de forma verbal o escrita o cualquier medio elegido por la persona.

Aquí el ministerio público olvida que los derechos no son absolutos y que el ejercicio de nuestros derechos no justifica que vulneremos el derecho de los demás.

Asimismo, refiere que dicha modificación no resulta viable, dado que si bien el ciudadano que brinda una afirmación por los medios de comunicación o en una reunión, no siendo cierta, puede rectificarse por el mismo medio; o cualquier ciudadano que opina si está o no de acuerdo con alguna acción que realizan los personajes públicos; no significa que se deba demandar por difamación o calumnia, sin embargo la fiscalía no indica que, cuando el ciudadano se rectifica, muchas veces ya ha causado daño; que en muchos casos no puede repararse con la misma intensidad de la afectación.

Finalmente, la recomendación que hace la fiscalía es:

Se recomienda que la información que se brinda por los medios de comunicación, sean paginas virtuales, canales de televisión, radios, entre otras, sea información veraz, que dichas opiniones sean recogidas a través de los procedimientos lícitos sin alterar la verdad, a fin de que la sociedad no genere comentarios erróneos, dado que muchas personas se dejan llevar por lo que ven a través de un medio de publicidad, o por lo que escuchan de una tercera persona.

Es decir, hacen una recomendación a la población en general, pero no concluyen nada sobre el proyecto de ley; ni menos indican que es necesario poner límites más severos a fin de evitar las afirmaciones inexactas o falsas a fin de pueda vender una noticia a costas del honor de las personas.

## VI. OPINIONES CIUDADANAS

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4431/2022-CR y 6718/2023-CR, que proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 26775, por la que se regula el ejercicio del derecho de rectificación, a fin de fortalecer los derechos fundamentales al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal.

**6.1 Opiniones recibidas por los foros virtuales y de participación ciudadana del Congreso de la República.**

No se ha recibido opiniones ciudadanas.

**6.2 Opiniones Ciudadanas Recibidas en reuniones de Trabajo, Audiencias Públicas y Sesiones Ordinarias**

No se ha recibido opiniones ciudadanas.

**VII. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO**

La presente iniciativa no demanda costo adicional alguno al erario nacional, sino por el contrario la fortalece, ya que busca la modificación en los artículos 131 y 132-Delitos contra el Honor - del Código Penal vigente, el artículo 1969 del Código Civil y la modificación de los artículos 2 y 3 de la Ley 26847, que sustituye artículos de la Ley 26775, que establece el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en los medios de comunicación social con la finalidad de:

- Garantizar y fortalecer efectivamente el derecho a la intimidad personal y familiar de todos los ciudadanos y;
- La protección eficaz del derecho a la intimidad personal y familiar de todos los ciudadanos dentro del marco constitucional.

**VIII. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, y teniendo en cuenta las recomendaciones de técnica Legislativa en la forma de redacción, así como considerando que no existe limitación en la norma vigente sobre el uso o no de cartas notariales, además atendiendo las opiniones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y del Ministerio del Interior de que el tipo penal actual ya incluye la figura propuesta por el Proyecto de ley 4431/2022-CR, conservándose el objetivo de ambos proyectos de ley que es el poner sanciones severas a quienes dañen el derecho al buen honor, es que se recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 6718/2023-CR, con el siguiente TEXTO SUSTITUTORIO:

**FÓRMULA LEGAL**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4431/2022-CR y 6718/2023-CR, que proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 26775, por la que se regula el ejercicio del derecho de rectificación, a fin de fortalecer los derechos fundamentales al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado de ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, EL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 295, Y LA LEY 26775, POR LA QUE SE REGULA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN, A FIN DE FORTALECER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL HONOR, A LA BUENA REPUTACIÓN Y A LA INTIMIDAD PERSONAL**

**Artículo 1. Modificación de los artículos 131 y 132 del Código Penal, Decreto Legislativo 635**

Se modifican los artículos 131 y 132 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, con los siguientes textos:

"Calumnia

**Artículo 131°.** El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa y **se le impondrá una reparación civil en favor del querellante.**

**Artículo 132.- Difamación**

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor, reputación o **intimidad personal**, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con noventa a ciento veinte días-multa y se le impondrá una reparación civil en favor del querellante.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa y se le impondrá una reparación civil en favor del querellante.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa, las redes sociales, los sitios web de divulgación colectiva u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4431/2022-CR y 6718/2023-CR, que proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 26775, por la que se regula el ejercicio del derecho de rectificación, a fin de fortalecer los derechos fundamentales al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal.

ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa y se le impondrá una reparación civil en favor del querellante".

**Artículo 2. Modificación del artículo 3 de la Ley 26775, por la que se regula el ejercicio del derecho de rectificación**

Se modifica el artículo 3 de la Ley 26775, por la que se regula el ejercicio del derecho de rectificación, con el siguiente texto:

"Artículo 3.- La rectificación se efectuará hasta el día siguiente de recibida la solicitud, si se tratara de órganos de edición o difusión diaria. En los demás casos, en la próxima edición que se hiciera después de ese plazo.

Si la persona afectada lo solicita, la rectificación se efectuará en la misma forma, modalidad y proporción durante 3 días consecutivos o interdiarios y a la misma hora en que se difundió la información que la origina en los medios de comunicación no escritos de mayor difusión de la jurisdicción".

Dese cuenta.  
Sala de Comisión.  
Lima, 8 de mayo de 2024.



Firmado digitalmente por:  
LIMACHI QUISPE Nieves  
Esmeralda FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13/05/2024 11:11:14-0500



Firmado digitalmente por:  
GONZA CASTILLO Américo  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10/05/2024 15:49:13-0500



Firmado digitalmente por:  
PAREDES GONZALES Alex  
Antonio FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13/05/2024 12:26:55-0500



Firmado digitalmente por:  
LIMACHI QUISPE Nieves  
Esmeralda FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13/05/2024 11:11:29-0500



20  
Firmado digitalmente por:  
DAVILA ATANACIO Pasion  
Neomias FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13/05/2024 12:02:51-0500



Firmado digitalmente por:  
YARROW LUMBRERAS Norma  
Martina FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13/05/2024 11:18:31-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y  
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4431/2022-CR y 6718/2023-CR, que proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 26775, por la que se regula el ejercicio del derecho de rectificación, a fin de fortalecer los derechos fundamentales al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal.



Firmado digitalmente por:  
MEDINA MINAYA Esdras  
Ricardo FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13/05/2024 12:40:54-0500



Firmado digitalmente por:  
BALCAZAR ZELADA Jose  
Maria FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13/05/2024 18:39:30-0500



Firmado digitalmente por:  
ACUÑA PERALTA Maria  
Grimaneza FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13/05/2024 15:38:05-0500



Firmado digitalmente por:  
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA  
Gladys Margot FAU 20181740128  
soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13/05/2024 14:58:48-0500



Firmado digitalmente por:  
CRUZ MAMANI Flavio FAU  
20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13/05/2024 18:27:31-0500



Firmado digitalmente por:  
MUÑANTE BARRIOS Alejandro  
FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13/05/2024 17:55:35-0500

## Problemas con la firma digital de la Congresista

Jesus Humberto Sierra Tapia <jsierra@congreso.gob.pe>

Mar 14/05/2024 13:23

Para:cjusticia <cjusticia@congreso.gob.pe>

CC:Cong. Torres Salinas Rosio <rtorress@congreso.gob.pe>

Señores Comisión de Justicia,

Por especial encargo de la Congresista Rosio Torres Salinas, cumplo con comunicar que tenemos problemas para realizar la firma digital, en tal sentido agradeceremos justificar la No firma digital de los Dictámenes 4431-2022 y 6718-2023, así como el Dictamen del PL. 5981-2023.

Con la seguridad de justificar este inconveniente.

Atentamente,

Jesús Sierra Tapia.-  
Asesor principal

## MP Dictámenes

---

**De:** Notificacion Sistemas  
**Enviado el:** martes, 14 de mayo de 2024 14:22  
**Para:** Juana Felicia Flores Gutarra; MP interno  
**Asunto:** Mensaje Usuario Interno - Dictámenes  
**Datos adjuntos:** 06b4a4fd680565ea7fab680b78cc0a04.pdf;  
780e6e81225a94c1bbd85dadea56b53d.pdf

**[Solicitante]:** jfloresg@congreso.gob.pe

**[Asunto]:** Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

**[Mensaje]:** Buenas tardes Se adjunta Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4431/2022-CR y 6718/2023-CR, que proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, el Código Civil, Decreto Legislativo 295, en su Décimo Quinta Sesión Ordinaria Semipresencial, celebrada el 8 de mayo de 2024, con la dispensa del Acta.

Atentamente, Juana Flores Gutarra Técnica Parlamentaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos Nota: problemas con la firma digital, de la congresista Rosio Torres Salinas ,de los Dictámenes 4431-2022 y 6718-2023, así como el Dictamen del PL. 5981-2023. envía constancia en PDF

**[Fecha]:** 2024-05-14 14:21:41

**[IP]:** 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.